



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 387
ASUNTO: AUTO EFECTÚA DIVERSOS PRONUNCIAMIENTOS
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE: FRANCISCO JAVIER OSORIO JARAMILLO (CESIONARIO)
EJECUTADO: SOCIEDAD SIERRAS Y CIA S EN C
RADICADO: 631303112001-2012-00037-00

Calarcá, Q. Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia existen diversas peticiones que deben ser atendidas de manera separada por parte de esta célula judicial, se efectuará el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas:

PONE EN CONOCIMIENTO:

Se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes los siguientes soportes documentales:

1. El acta de entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-16139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, por parte del secuestre saliente CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO al nuevo auxiliar de la justicia JARO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA, suscrita el 27 de agosto de 2021¹.
2. Los informes presentados por el secuestre JARO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA², respecto del predio aprisionado en este proceso y dejado bajo su custodia.

¹ Carpeta 01 Cuaderno1Principal, archivos 090 y 091, expediente digital.

² Carpeta 01 Cuaderno1Principal, archivos 095 a 098 y 101 a 104, expediente digital.

TRASLADO ACTUALIZACIÓN AVALÚO:

El apoderado judicial de la parte ejecutada, con fundamento en el artículo 457 del Código General del Proceso, solicitó la actualización del avalúo del bien inmueble aprisionado en este asunto. Para ello, consideró que había transcurrido más de un año desde la firmeza del anterior avalúo³.

En ese sentido, aportó un avalúo comercial elaborado el 6 de julio de 2021, por parte de la perito evaluadora Claudia Patricia Ríos Ospina de profesión topógrafa, en el cual se señala como valor del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 282-16139 la suma de \$1.246'590.000 m/cte⁴.

El artículo 457 del Código General del Proceso es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO.
Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Quando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.” (Subraya el juzgado).

De la norma procesal traída a colación, se colige que el deudor tiene la posibilidad de aportar un nuevo avalúo cuando ha transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

Ahora bien, en el auto expedido el 29 de junio de 2021⁵, al resolver una solicitud idéntica a la de ahora, se dejó dicho que el plazo de un año para que el deudor solicitara la actualización del avalúo se cumplió el 24 de junio de 2021.

Así las cosas, se advierte que se cumplen los presupuestos legales para dar trámite a la solicitud de actualización de avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-16139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, aprisionado dentro de este proceso.

³ Carpeta 01 Cuaderno1Principal, archivos 086 y 088, expediente digital.

⁴ Carpeta 01 Cuaderno1Principal, archivo 087, expediente digital.

⁵ Carpeta 01 Cuaderno1Principal, archivo 077, expediente digital.

De ese modo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, **SE CORRE TRASLADO** del avalúo a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr a partir del siguiente a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, con la finalidad de que presente las observaciones a que haya lugar.

FECHA REMATE:

En cuanto a la solicitud de fijación de fecha y hora para la diligencia de remate presentada por la portavoz judicial del extremo activo de esta controversia⁶, **SE NIEGA** la misma, en la medida de que no resulta procedente acceder a ello por el momento. Lo anterior, si se tiene en cuenta que mediante la presente providencia se está surtiendo el traslado del avalúo del bien inmueble aprisionado en este asunto, por lo que hasta tanto no se halle en firme el mismo, no resulta viable efectuar pedimento en tal sentido, a tenor de lo dispuesto por el artículo 448 del C.G.P.

HONORARIOS SECUESTRE SALIENTE:

Por último, toda vez que el secuestre saliente, es decir, CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO no rindió cuentas definitivas de su gestión tal como da cuenta la constancia secretarial que milita en el expediente⁷, **NO HAY LUGAR** a fijar honorarios definitivos, quedando las partes en libertad para requerirlo en proceso separado para la rendición espontánea o provocada de las mismas.

COMUNÍQUESE la presente decisión al prenombrado secuestre a la dirección electrónica carlosjulio1931@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

⁶ Carpeta 01 Cuaderno1Principal, archivos 099 y 100, expediente digital.

⁷ Carpeta 01 Cuaderno1Principal, archivo 089, expediente digital.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 048

DEL 1° DE ABRIL DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d878aa3b55884d4ade5cb3b20ee3616f2ac1f89560032cb3f0269308fa253d26**

Documento generado en 31/03/2022 07:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>